

PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY

Procesos Laborales Autónomos

El presente proyecto es el resultado del trabajo de la Comisión de Estudios de Posibles Reformas al Proceso Laboral convocada por la Suprema Corte de Justicia e integrada por representantes del Poder Judicial, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y del Instituto de Derecho del trabajo y de la Seguridad social de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República.

La Comisión hace suya la idea ya expresada en otros ámbitos: en materia laboral es necesario un nuevo proceso, un proceso verdaderamente autónomo, especial y rápido. Nuestro país es el único país de América Latina y uno de los pocos en el mundo que carece de un proceso laboral autónomo. La aparición de un proceso laboral diferenciado encuentra su explicación en la particularidad del conflicto que constituye su objeto. La identificación de una clase de conflictos (diferentes de los conflictos de Derecho privado) y el reconocimiento de la autonomía científica del Derecho laboral conducen naturalmente a la especialización de la justicia del trabajo (Plá Rodríguez, Américo, *Los conflictos del trabajo. Necesidad de crear para ellos una justicia especializada*, Montevideo, 1947 [ponencia aprobada en la 2ª Conferencia Nacional de Abogados, Salto, setiembre de 1947]; Barbagelata, Héctor-Hugo: "Las iniciativas sobre justicia del trabajo", rev. *Derecho Laboral*, t. XVII, p. 201).

El Derecho laboral es una disciplina jurídica autónoma que opera como un ordenamiento compensador o igualador, y que necesita de un proceso judicial igualmente autónomo, adecuado a sus particularidades y por tanto, distinto del proceso común del Derecho Civil. El proceso autónomo de la materia laboral, tiene su razón de ser en la adecuación del mismo a los objetivos, finalidades, principios y normas del Derecho sustantivo. Couture representa este pensamiento en estos términos: "Un nuevo derecho procesal, extraño a todos los principios tradicionales, sin exceptuar uno solo de ellos, ha debido surgir para establecer mediante una nueva desigualdad, la igualdad perdida por la distinta condición que tienen en el orden económico de la vida, los que ponen su trabajo como sustancia del contrato, y los que se sirven de él para la satisfacción de sus intereses" (*Estudios de derecho procesal civil*, Depalma, Buenos Aires, t. III, p. 288).

La importancia del nuevo proceso es tal, que permite definir una tendencia expansiva, que se concreta en la adopción por parte del proceso común, civil o general, de principios propios del Derecho procesal del trabajo (u originariamente afirmados por éste).

Calamandrei (*Derecho procesal Civil*, Buenos Aires, 1962, t. III, p. 362) subraya los lineamientos del nuevo proceso, de los cuales destacamos la finalidad (al servicio de la verdad) y el perfil humano (ajeno al formalismo):

a) La *concepción publicística* del proceso se manifiesta en que todo el proceso persigue una finalidad de interés público; la función del juez no puede ser la de asistir pasivo al intercambio de los escritos; el juez debe ser un estimulador de las partes, un buscador activo de la verdad, aun cuando las partes no sepan o no quieran descubrirla.

b) La *humanidad* del nuevo proceso supone el retorno del proceso a la simplicidad y a la naturaleza; reducidos al mínimo los inconvenientes del formalismo, se trata de poner en contacto directo, de modo que puedan rápida y lealmente entenderse, a las personas que toman parte en el "drama judicial", al juez y a los justiciables, al magistrado y a los defensores.

Distintas normas internacionales relativas a los derechos humanos laborales establecen la necesidad que además de una jurisdicción especializada del trabajo, exista un procedimiento adecuado para la rápida solución de los conflictos (artículo 36 de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales –1948).

Por su parte, la Constitución de la República postula en su artículo 57 que el trabajo está bajo la protección especial de la ley y en el artículo 18 establece que la ley es el instrumento idóneo para fijar el orden y las formalidades de los juicios. Es por vía de la ley que debe asegurarse que los procesos cumplan el mandato constitucional, para lo cual es necesario diferenciar la tutela jurisdiccional, teniendo en cuenta las particularidades de la relación que se regula.

II.- En el derecho uruguayo, existieron normas procesales aisladas (ley 10.449 de 12 de noviembre de 1943, ley 12.590) y finalmente un proceso laboral especial (decreto ley 14.188) que fue derogado por la ley 15.982 de 18 de octubre de 1988 (Código General del Proceso), que establece el juicio ordinario para la tramitación de los conflictos individuales de trabajo, sin perjuicio de algunas disposiciones especiales.

Hace ya algún tiempo, el Instituto de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República había indicado los inconvenientes más notorios de la carencia de un proceso laboral especial. En este sentido, el trabajo técnico realizado por la Comisión recogió las experiencias favorables del actual sistema pero se alejó del mismo siempre que se detectó una solución mejor a la vigente.

El proyecto de ley se propone instalar un proceso laboral autónomo identificando algunos principios del proceso laboral, reafirmando los enunciados del proceso general, pero reclamando una aplicación especial (y esencialmente efectiva) de principios comunes como la oralidad, la intermediación, la concentración y la celeridad.

Comprende los siguientes.

a) La gratuidad del proceso para el trabajador.

b) La celeridad y sencillez o simplicidad del procedimiento: se plantea la necesidad de atender de manera rápida, sencilla y económica las reclamaciones del trabajador contra su empleador; se considera deseable un proceso más rápido y menos costoso que el civil, y que otorgue garantías para la pronta solución del conflicto. Como señala Couture, "no es posible desconocer que un proceso que dura tanto tiempo constituye una tentación para el litigante malicioso", siendo posible "vencer por fatiga cuando no se puede vencer por derecho" (*Proyecto de Código de Procedimiento Civil*, Montevideo, 1945).

c) La concentración, en un mismo acto, de todas las diligencias que sea posible realizar, en ininterrumpida continuidad.

d) La publicidad de los procedimientos, que constituye una garantía democrática de las actuaciones judiciales.

e) La intermediación: la relación personal del juez con las partes y con los testigos en el proceso, el conocimiento directo por parte del tribunal, y en consecuencia, el predominio de la oralidad.

Como enseña Barbagelata, lo que verdaderamente caracteriza y define al Derecho procesal del trabajo "es la irrenunciabilidad de los derechos que constituyen el *orden público social*. De tal irrenunciabilidad, deriva una indisponibilidad procesal, que sitúa al proceso laboral sobre bases totalmente diferentes del proceso civil (...) Toda la cuestión de la prueba, desde a quien incumbe la carga, pasando por los medios y su actualización, hasta la apreciación de la producida, debe ser, pues, reexaminada en función de esa circunstancia" ("Los medios de prueba en el procedimiento laboral", en rev. *Derecho Laboral*, núm. 119, p. 560).

En consecuencia, el proyecto reitera la disposición relativa a las potestades del tribunal, proveniente del decreto ley 14.188. En palabras de Nelson Nicolliello: el Derecho procesal laboral procura obtener la "verdad de la vida".

Asimismo, el proyecto insiste en los efectos o las proyecciones que la disciplina sustantiva del Derecho laboral y sus principios despliegan en el ámbito del proceso.

La finalidad del proceso es la efectividad de los derechos sustanciales. Es el criterio básico: el proceso no es un fin en sí ni constituye un orden independiente, sino que es un instrumento para el cumplimiento de los fines y principios del Derecho sustantivo (lo que no significa desconocer la autonomía científica del Derecho procesal). Couture enseña que el legislador interpreta la ley procesal no sólo de acuerdo con los principios del Derecho procesal: interpretar la ley procesal es interpretar todo el Derecho procesal, en su plenitud, a partir de los preceptos básicos de orden constitucional; pero como a su vez el Derecho procesal no es un reino independiente del Derecho todo y las leyes procesales son tan leyes como las leyes no procesales, todo acto de interpretación jurídica constituye una operación de inserción del texto interpretado en el inmenso ámbito del Derecho. La obra del intérprete se caracteriza, pues, por esta unidad de visión del enorme campo al cual el texto interpretado pertenece. La protección especial del trabajo (que la Constitución encomienda a la ley) mantiene sus consecuencias en todos los planos, incluso el procesal.

III.- Desde esta perspectiva, se ha trabajado sobre la necesidad compartida de abreviar los juicios laborales, de eliminar las actitudes procesales dilatorias y de atender a la eficacia y cumplimiento de las sentencias judiciales.

Se han configurado dos procesos laborales autónomos. Uno general u ordinario, sin límite de cuantía y otro de instancia única, para asuntos de menor cuantía. Como se podrá entender, la configuración de estos procesos laborales autónomos implican la especialización tanto procedimental (procesos especiales) como estructural (juzgados y/o tribunales especializados) del sistema.

Ambos procesos han sido adecuados a los principios y normas del Derecho laboral sustantivo, y sus respectivos trámites han sido estructurados para eliminar o al menos atenuar en forma consistente, los efectos contrarios al cumplimiento de las normas procesales y sustanciales aplicables.

El trabajo de la Comisión se presenta dividido en seis capítulos y treinta y dos artículos que básicamente refieren a:

- a. los principios que informan ambos procesos,
- b. la competencia de los tribunales laborales,
- c. la etapa de conciliación previa al juicio,
- d. el trámite del proceso laboral ordinario previsto para asuntos sin límite de cuantía y el trámite del proceso laboral para asuntos de menor cuantía de instancia única,
- e. las notificaciones a las partes del proceso, la representación judicial y la interpretación e integración de las normas procesales que se incluyen en el mismo articulado

Además de los aspectos técnicos que se incluyen en el proyecto de proceso laboral adjunto, la Comisión entiende necesario mencionar que desde una visión empírica general se torna imprescindible acompañar esta iniciativa con reformas orgánicas que aumenten el número de tribunales y creen juzgados encargados del proceso de menor cuantía. En opinión de la Comisión es también imprescindible la implementación de programas institucionales que sigan incrementando el caudal de capacitación continua de los magistrados actuantes. Asimismo, considera imprescindible que el Ministerio de Trabajo y Seguridad social garantice la rapidez y eficacia del trámite de la audiencia de conciliación administrativa previa.

Finalmente, la comisión considera necesaria la digitalización del proceso laboral. Sin embargo, no ha abordado la cuestión, dado que la Suprema Corte de Justicia tiene en estudio un programa general en la materia.

ANTEPROYECTO DE LEY

PROCESOS LABORALES AUTÓNOMOS

CAPITULO I

PRINCIPIOS

ARTICULO 1.- Los procesos laborales se ajustarán a los principios de oralidad, celeridad, gratuidad, intermediación, concentración, publicidad, buena fe y efectividad de la tutela de los derechos sustanciales.

El tribunal, de oficio, podrá averiguar o complementar la prueba de los hechos objeto de controversia, quedando investido, a tales efectos, con todas las facultades inquisitivas previstas para el orden procesal penal.

CAPITULO II

COMPETENCIA

ARTICULO 2. Los tribunales de la jurisdicción laboral entenderán en los asuntos originados en conflictos individuales de trabajo.

CAPITULO III

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN PREVIA

ARTICULO 3. CONCILIACIÓN PREVIA. Antes de iniciarse juicio en materia laboral, deberá tentarse la conciliación previa ante el Centro de Negociación de Conflictos Individuales del Trabajo o Agencia Zonal del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, según corresponda al domicilio del empleador o al lugar en el que se cumplieron las prestaciones.

En las ciudades, pueblos o villas en las que no existan Agencias Zonales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el reclamante quedará relevado de tentar la conciliación administrativa. En los procesos de menor cuantía tampoco será necesario cumplir con este requisito.

ARTICULO 4. CONTENIDO DEL ACTA. Los rubros reclamados deberán constar en la citación y en el acta labrada en la audiencia de conciliación.

Si el citado entiende que existe un tercero total o parcialmente responsable, deberá individualizarlo en la audiencia, quedando constancia en el acta. Su omisión en este aspecto así como su incomparecencia a la audiencia constituirán presunciones simples contrarias a su interés en el proceso.

ARTICULO 5. DOMICILIO. El domicilio fijado por las partes en la audiencia de conciliación administrativa previa, se tendrá como válido para el proceso, siempre que se iniciare dentro del plazo de un año computable desde la fecha del acta respectiva.

ARTICULO 6. SOLICITUD DE CONSTANCIA. Si el trámite administrativo no hubiere culminado dentro de los treinta días contados a partir de la solicitud de audiencia, el trabajador podrá solicitar una constancia con la que podrá interponer la demanda.

CAPITULO I

PROCESO LABORAL ORDINARIO

ARTICULO 7. AMBITO DE APLICACIÓN. Con excepción de lo establecido en normas que prevean procedimientos especiales, en materia laboral el proceso se regirá por lo previsto en esta ley.

ARTICULO 8. DEMANDA. La demanda se presentará por escrito en la forma prevista en el artículo 117 del Código General del Proceso. Deberá incluir el valor total de la pretensión y la liquidación detallada de cada uno de los rubros reclamados, lo que deberá ser controlado por el tribunal, que dispondrá se subsanen los defectos en el plazo de tres días con apercibimiento de tener por no presentada la demanda.

ARTICULO 9. TRASLADO, CONVOCATORIA A AUDIENCIA UNICA Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Interpuesta la demanda en forma, el tribunal decretará el traslado y emplazamiento al demandado; al mismo tiempo convocará a las partes a una audiencia dentro de un plazo no mayor a los sesenta días contados a partir de la fecha de la presentación de la demanda. El demandado contestará por escrito en la forma prevista en el artículo 130 del Código General del Proceso, dentro del término de diez días hábiles perentorios e improrrogables, debiendo oponer al mismo tiempo, si las tuviere, todas las excepciones referidas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

ARTICULO 10. RECONVENCIÓN, CITACIÓN Y NOTICIA DE TERCEROS. En ningún caso procederá la reconvencción, el emplazamiento o la noticia de terceros.

ARTICULO 11. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES. De las excepciones opuestas se dará traslado al actor por el plazo de tres días hábiles. Vencido el plazo o contestado el traslado, se dictará resolución, si correspondiere.

ARTICULO 12. RESOLUCIÓN SOBRE LAS EXCEPCIONES. Todas las excepciones serán resueltas en la sentencia definitiva, salvo la de incompetencia por razón de territorio o de cuantía. En este caso la sentencia se dictará en plazo de seis días y admitirá recurso de apelación con efecto suspensivo, que deberá ser interpuesto en plazo de tres días y sustanciarse con un traslado a la contraparte por igual término.

ARTICULO 13. DILIGENCIAMIENTO DE LA PRUEBA. Dentro de las cuarenta y ocho horas de recibido el escrito de contestación de demanda o de traslado de las excepciones al actor, el tribunal fijará el objeto del proceso y de la prueba, se pronunciará sobre los medios probatorios y ordenará el diligenciamiento de la que corresponda, instrumentando todo lo que sea necesario para agotar su producción en la audiencia única.

En caso de allanamiento total a la pretensión o cuando no se hubiera contestado la demanda en tiempo, el tribunal fijará fecha para el dictado de la sentencia definitiva.

ARTICULO 14. AUDIENCIA UNICA. Las partes deberán comparecer a la audiencia en forma personal, salvo que a juicio del tribunal exista un motivo justificado que habilite la comparecencia por representante. La inasistencia no justificada del actor a la audiencia, determinará el archivo de los autos. En caso de inasistencia

no justificada del demandado, el tribunal dictará sentencia de inmediato, teniendo por ciertos los hechos afirmados por el actor en la demanda y estando a la prueba obrante en autos con anterioridad a la audiencia.

Iniciada la audiencia, se cumplirán las siguientes actividades:

1. Las partes ratificarán el contenido de la demanda y de la contestación, y podrán aclarar sus extremos, si a juicio del tribunal resultaren oscuros o imprecisos.
2. El tribunal ordenará el pago de los rubros o montos no controvertidos con las condenas accesorias preceptivas y los recargos, reajustes e intereses que correspondan, y tentará la conciliación en lo demás. Esta resolución será apelable sin efecto suspensivo y constituirá título de ejecución.
3. El diligenciamiento de toda la prueba pendiente que el tribunal estime necesaria.
4. Las resoluciones dictadas en el curso de la audiencia, así como la que fija el objeto del proceso y de la prueba y provee sobre los medios probatorios admitirán recursos de reposición y apelación con efecto diferido, los que deberán proponerse y anunciarse, respectivamente, en la propia audiencia.
5. Las partes podrán formular sus alegatos de bien probado en la audiencia o reservarse hacerlo por escrito dentro del plazo que fije el tribunal, que no podrá exceder de diez días corridos. En tal caso, el término para dictar sentencia definitiva quedará reducido en el mismo número de días dispuestos para alegar por escrito.

ARTICULO 15. SENTENCIA DEFINITIVA. El tribunal podrá dictar sentencia definitiva en la audiencia única o dentro de los veinte días siguientes a la misma, a cuyos efectos fijará fecha, sin necesidad de realizar otra convocatoria.

En los procesos regulados por esta ley, las sentencias que condenen al pago de créditos laborales de cualquier naturaleza deberán establecer el monto líquido de los mismos, incluidas las multas, intereses, actualizaciones y recargos que correspondieren.

ARTICULO 16. ACTUALIZACIÓN MONETARIA E INTERÉS LEGAL. En los procesos regulados por esta ley, el monto líquido del crédito reconocido por sentencia generará un interés del seis por ciento anual contado desde la fecha de su exigibilidad, además de la actualización monetaria prevista en el decreto ley 14.500 de 8 de marzo de 1974 y de los daños y perjuicios establecidos por el artículo 4 de la ley 10.449 de 12 de noviembre de 1943.

ARTICULO 17. APELACIÓN Y SEGUNDA INSTANCIA. El plazo para interponer el recurso de apelación contra la sentencia definitiva de primera instancia será de cinco días perentorios e improrrogables contados desde la fecha de dictada. Si la sentencia se dictare en audiencia, el recurso deberá ser anunciado en la misma audiencia disponiendo de cinco días perentorios e improrrogables para expresar y fundar por escrito los agravios. Si la sentencia se dictare fuera de audiencia, el recurso será interpuesto por escrito fundado en el que se expresarán los agravios y sus fundamentos.

Si la sentencia fuera de condena, el apelante deberá depositar el cincuenta por ciento del monto a la orden del Juzgado y bajo el rubro de autos. En caso de no cumplirse con este requisito, la apelación será rechazada sin más trámite y se tendrá por desistido al apelante.

Del recurso de apelación se dará traslado a la contraparte por el término de cinco días perentorios e improrrogables.

Evacuado el traslado o vencido el término para hacerlo, se elevará el expediente ante el Tribunal que corresponda en un plazo no mayor a los cinco días hábiles.

El superior dictará sentencia dentro de los treinta días contados desde que los autos hayan ingresado al tribunal; en caso de discordia dicho plazo se extenderá proporcionalmente. Recibidos los autos por el Tribunal, en plazo de cuarenta y ocho horas se señalará la fecha del acuerdo dejándose constancia y serán pasados a estudio simultáneo durante siete días corridos. Finalizado el estudio, se considerará en el acuerdo y acordada sentencia, será dictada en plazo de diez días. En caso de discordia, en el mismo acuerdo se sorteará la integración y reunidos los votos necesarios, se dictará sentencia en el mismo plazo.

ARTICULO 18. OTROS RECURSOS. Las resoluciones que resuelvan los incidentes serán apelables con efecto diferido en la forma prevista en el párrafo final de este artículo.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 12 y 14 numeral 4 de la presente ley, contra todas las demás providencias que se dicten durante el proceso no se admitirá otro recurso que el de reposición. Este recurso deberá interponerse en audiencia si la resolución se dicta en la misma, o dentro de los tres días si la resolución se dictara fuera de audiencia.

El recurso de reposición interpuesto contra la sentencia interlocutoria dictada fuera de la audiencia se sustanciará con un traslado de tres días.

CAPITULO V

PROCESO DE MENOR CUANTÍA

ARTICULO 19. AMBITO DE APLICACIÓN. Los asuntos cuyo monto total no supere la suma de \$ 81.000, que será actualizada anualmente por la Suprema Corte de Justicia, se sustanciarán en instancia única, por el procedimiento establecido en los artículos siguientes.

ARTICULO 20. DEMANDA. La demanda se deducirá por escrito en la forma prevista en el artículo 8 de esta ley.

ARTICULO 21. TRASLADO DE LA DEMANDA Y CONVOCATORIA A

AUDIENCIA UNICA. Interpuesta la demanda y dentro de las cuarenta y ocho horas de recibida, el tribunal proveerá:

1. Ordenando el traslado y emplazamiento del demandado, previniéndolo que deberá concurrir a la audiencia única munido de toda la prueba que pretenda ofrecer.
2. Convocando a las partes a la audiencia única en un plazo no mayor a los diez días contados a partir de la fecha de la presentación de la demanda.
3. Examinando los medios probatorios ofrecidos por el actor y ordenará el diligenciamiento de la que corresponda, instrumentando todos los mecanismos necesarios para que ello se agote en la audiencia única.

ARTICULO 22. AUDIENCIA ÚNICA. Las partes deberán comparecer a la audiencia en forma personal, salvo que a juicio del Tribunal exista motivo justificado que habilite la comparecencia por representante.

La inasistencia no justificada del actor a la audiencia, determinará el archivo de los autos. En caso de inasistencia no justificada del demandado, el Tribunal dictará sentencia de inmediato teniendo por ciertos los hechos afirmados por el actor en la demanda.

En la audiencia se cumplirán las siguientes actividades.

1. El demandado contestará la demanda y podrá oponer excepciones. En ningún caso, podrá reconvenir o solicitar el emplazamiento de terceros.
2. De las excepciones se dará traslado al actor quien deberá contestar en la audiencia y todas serán resueltas en la sentencia definitiva.
3. El tribunal tentará la conciliación y en caso de no prosperar, fijará el objeto del proceso y de la prueba y acorde con ello la recibirá.
4. Oirá los alegatos de ambas partes y dictará sentencia en la misma audiencia o dentro del plazo de seis días a cuyos efectos fijará fecha sin necesidad de realizar otra convocatoria.

ARTICULO 23. RECURSOS. Las resoluciones dictadas en el curso del proceso solo admitirán el recurso de reposición.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 24 REPRESENTACIÓN JUDICIAL. Con la sola presentación de la demanda el letrado firmante quedará investido de la representación judicial del trabajador con las más amplias facultades de disposición, salvo la cesión de créditos. En todo momento podrá dejar sin efecto o sustituir esta representación judicial.

ARTICULO 25. NOTIFICACIONES. Con excepción del auto que ordena el traslado de la demanda, emplazamiento y la convocatoria a la audiencia única, que será notificado personalmente en el domicilio del demandado, todas las demás providencias se notificarán en la oficina, en los términos del primer párrafo del artículo 86 del Código General del Proceso.³

ARTICULO 26. PLAZOS. Todos los plazos previstos en la presente ley son perentorios e improrrogables.

ARTICULO 27. EJECUCIÓN DE SENTENCIA. La ejecución de sentencia se llevará a cabo en los Juzgados especializados que hayan conocido en el proceso de conocimiento. En caso de concurso, quiebra, liquidación

judicial o concordato del demandado, los acreedores laborales no están obligados a aguardar sus resultados para ejercitar las acciones correspondientes a la ejecución de la sentencia.

La distribución de los dineros que pudieran existir entre todos los acreedores laborales con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada se realizará en el Juzgado laboral que primero haya asumido competencia.

ARTÍCULO 28. GRATUIDAD. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, todas las actuaciones administrativas y judiciales serán gratuitas para la parte trabajadora, incluidos impuestos y tasas registrales y catastrales, expedición de testimonios o certificados de partidas y sus legalizaciones.

ARTICULO 29. MULTA. La omisión de pago de los créditos laborales generará automáticamente, desde su exigibilidad, un recargo del 20% sobre el monto del crédito adeudado.

ARTICULO 30. INTERPRETACIÓN. Las normas procesales deberán ser interpretadas conforme a los principios enunciados en el artículo 1 de la presente ley y a los principios y reglas que integran el bloque de constitucionalidad (artículos 72 y 332 de la Constitución).

ARTICULO 31. INTEGRACIÓN. Todo lo que no esté previsto en al presente ley se regirá por lo dispuesto en las disposiciones especiales en materia laboral y en el Código General del Proceso en cuanto sea aplicable, se ajuste a lo dispuesto en los artículos 1 y 30 de esta ley y no contradiga los principios del Derecho del Trabajo.

ARTÍCULO 32. DISPOSICIÓN TRANSITORIA. La presente ley se aplicará a las reclamaciones iniciadas a partir de su entrada en vigencia, aun cuando se hubiesen promovido procesos preliminares con anterioridad.